

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación)

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás peticiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

#### Sección cuarta.

#### Excepciones dilatorias.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones dilatorias, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa:

1.º Cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

2.º Cuando éste se hubiese interpuesto vencidos los plazos determinados por el art. 7.º de la ley, ó se formalice la demanda fuera del que señala el artículo 40 de la misma.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado, cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2.º Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones dilatorias, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto, para que dentro del término de diez días pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 315. Si el Fiscal no alegase excepciones dilatorias ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 316. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 317. La vista sobre excepciones dilatorias se celebrará en todo caso con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero, el demandante, y después el Fiscal y el coadyuvante, si le hubiere.

Art. 318. Si estimadas las excepciones dilatorias el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

#### Sección quinta.

##### Contestación á la demanda.

Art. 319. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 320. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor, se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 321. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 322. En el procedimiento contencioso administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvencción.

Art. 323. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

#### Sección sexta.

##### De la prueba.

Art. 324. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54, se dictará después que

se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término porque se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 325. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 326. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 327. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 328. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 329. La Secretaría del Tribunal extenderá, dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 330. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 331. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 332. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 333. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 334. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 335. La designación á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 336. Las partes, ó sus representantes, que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarlas y no les será permitida otra intervención en ellas, que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 337. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 338. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todas, al sólo efecto de instrucción.

Art. 339. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 340. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al sólo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo, para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance ó importancia.

Art. 341. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento é inspección ocular.
- 7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

(Se continuará).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Verificada la elección para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes

y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales que á la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración: primero, por que los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujeción al artículo 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y trascendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el período electoral.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicación de los preceptos porque se rige la Administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta sección del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiera dictado auto de procesamiento.

»Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan sólo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspensión; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo, anterior á la elección, interin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho artículo 36 de la ley Electoral, y en

el último párrafo del art. 191 de la Ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., dan pronta y expedita solución á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el artículo 36 de la ley Electoral.

Atenta ésta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el período electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra „cesarán“ no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el período electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese período por el art. 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley sólo previno la reposición de los no procesados

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la tercera decena del presente mes, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de la á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Humanes.....	10	25 de Febrero 1891	Clero.	68	80	
La Isabela.....	10	»	Pat.º Corona.	585	50	

que no están sometidos á los Tribunales; y por respecto de éstos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho período electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de...

**Gobierno civil de la provincia.**

Circular núm. 21.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Con esta fecha y en uso de las atribuciones que la ley me concede, ha sido aprobado á favor de su registrador D. Eduardo López, el expediente de la mina de plata del término del Cardoso, nombrada *Nuestra Señora de Guadalupe*, disponiendo al propio tiempo que en su día se expida el correspondiente título de propiedad á favor del interesado.

Guadalajara 13 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

**Ayuntamientos constitucionales.**

BRIHUEGA.

La cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y recargos municipales sobre las mismas, del tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en esta villa en los días 16, 17 y 18 del presente mes, en la calle del Peral, número 18.

Brihuega 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Manuel Domarco. —394

**VAL DE SAN GARCÍA.**

Las cuentas de presupuestos y caudales de este municipio, pertenecientes al año económico de 1888 á 1889, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que todo habitante de este término municipal que lo crea conveniente, pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que les convenga. Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento al art. 161 de la ley Municipal vigente.

Val de San García 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Remigio del Rey.—El Secretario, Enrique Daza. —399

**ALUSTANTE.**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Francisco Javier López Catalán, natural de este pueblo, hijo de D. Francisco y D.ª Josefa, que por algunos años tuvieron su residencia en el mismo, el Ayuntamiento que presido le ha señalado para su presentación á ser tallado y cirle las excepciones que alegue, hasta el día 8 de Marzo próximo.

En su consecuencia, se ruega á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades, y caso de ser habido le amonesten para que comparezca y exponga cuanto crea conveniente, y que, caso contrario, se le declarará prófugo y le parará el perjuicio consiguiente.

Alustante 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Eusebio Lorente.—D. S. O.—Lázaro F. Calomarde, Secretario. —401

**VILLEL.**

Edicto.

D. Francisco Gomez Martin, Alcalde Constitucional de esta villa de Villel, provincia de Teruel.

Hago saber: Que habiendo sido llamado en el acto de la clasificación de soldados que tuvo lugar el día de ayer, el mozo Antonio Martin Garcia, número 12 del alistamiento del presente año, hijo de Fernando é Isabel, natural de Teruel y residente hasta hace un año en la Maria del Campo de este término municipal, y no habiendo comparecido para ser tallado y clasificado, ni persona que lo representase, ignorando su actual paradero y el de sus padres; el Ayuntamiento acordó, por asimilación á lo dispuesto en el art. 83 de la Ley, conceder un mes de término para su presentación personal, ó sea hasta el 7 de Marzo próximo, de lo

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES**

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 para llevar

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	24	155.....	D. Andrés Sanz Atienza.....	Humanes.....	1 censo.....
2	17	138.....	Lorenzo Fernández.....	Madrid.....	1 casa.....

Guadalajara 10 de Febrero de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

contrario se le declarará prófugo y sufrirá las consecuencias consiguientes.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, expido el presente rogando á las Autoridades locales de los pueblos en que lo vieren publicado por medio del *Boletín oficial*, su busca, y caso de ser habido, su notificación en forma que remitirán á esta Alcaldía.

Vilhel 9 de Febrero de 1891.—Francisco Gomez.—P. S. M.—Manuel Alvaro, Secretario.

—337

#### PINILLA DE MOLINA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Pinilla de Molina 10 de Febrero de 1891.—El Regidor 1.º, Timoteo Herranz.

—403

#### ARMALLONES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Armallones 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

—404

#### YÉLAMOS DE ABAJO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurrido que sea el tiempo señalado no serán admitidas.

Yélamos de Abajo 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

—395

#### CASTILBLANCO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones

vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Castilblanco 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Nicolás Ortega.

—396

#### TORREMOCHA DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Torremocha de Jadraque 8 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Victoriano Moreno.

—398

#### ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Aldeanueva de Guadalajara y Febrero 10 de 1891.—El Alcalde, Tomás Martínez.

—400

#### MARCHAMALO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 15 días relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Marchamalo 11 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Fernando Ayuso.

—402

#### Juzgados de primera instancia.

##### MOLINA.

##### *Cédula de citación.*

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario que pende en este Juzgado y Escribanía del que suscribe, sobre amenazas entre Mariano Lorente Martínez y Pedro Sánchez Gardel, ambos vecinos de la villa de Checa; ha acordado se cite á dicho Mariano, cuyo paradero se ignora y según noticias se ausentó del pueblo de su vecindad con dirección á las Andalucías en busca de trabajo, para que en término de diez días contados desde el siguiente al en que

la presente aparezca en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar la oportuna declaración en el sumario de que se ha hecho mérito, bajo la responsabilidad que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, según está acordado, expido la presente que firmo en Molina de Aragón á once de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, Ignacio Anton. —406

### BRIHUEGA.

El Sr. Juez de Instrucción de este partido don José María Salvá, en el expediente de exacción de costas procedente de la causa seguida á Benigno Castillo de Agueda, vecino de Ledanca, por hurto, ha dictado providencia con esta fecha acordando se proceda á la tercera subasta sin sujeción á tipo, de los bienes embargados al mismo, y que son los siguientes.

Un burro pardo cerrado.

Una mesa pequeña.

Una bodega en el pueblo de Ledanca y calle de la Soledad; que linda con Tomás de la Torre, un herrero y por frente dicha calle.

Una casa en la calle de la Soledad, en dicho pueblo; linda derecha entrando otra de Mamerto Aparicio, izquierda y espalda de Benita Puado.

Una tierra en las Arroyadas de tres celemines; linda Saliente Timoteo Granizo y Norte un terrero.

Otra en el Prado, junto á la Haza de Dios, de cuatro celemines; linda Saliente Benito Recuero y Norte rio Vadiel.

Otra en la Dehesa, de seis celemines; linda Saliente Venancio Castillo y Norte Cuesta de la humbría.

Una viña en la Humbría de unos seis celemines; linda Saliente otra de Pedro Diaz, Norte Isidoro Castillo.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de Instrucción y Municipal de Ledanca, el dia 5 de Marzo próximo á las once de su mañana.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos.

Brihuega 11 de Febrero de 1891.—V.º B.º—Salvá.—Juan Rodriguez. —393

El Sr. Juez de Instrucción de este partido Don José María Salvá, ha dictado providencia con esta fecha en el expediente de exacción de costas procedente de la causa seguida á Nicolás Martínez Prieto, vecino de Yélamos de Arriba, por hurto, acordando se proceda á la tercera subasta y sin sujeción á tipo de los bienes embargados al Martínez, y que á continuación se expresan:

*Sitos en término de Yélamos de Arriba.*

Una tierra en el Alto rebollo, de una fanega; linda Saliente Quiterio Blás y Norte Francisco Martínez.

Otra de secano en el Carralial, de una fanega; linda Saliente D. Antonio Martínez y Norte Benito Martín.

Una viña en el Alto rebollo, de 400 vides; linda Saliente Eulogio Galve y Norte E. Martínez.

Otra viña detrás del monte, de 200 vides; linda Saliente y Mediodía Elías Martínez y Norte Leocadio Prieto.

Otra en dicho sitio, de 200 vides; linda Salien-

te Escolástico Solano, Poniente Elías Martínez, Mediodía y Norte Leocadio Prieto.

Otra detrás del monte, de 200 vides; linda Saliente herederos de Felipe Pérez y Norte pared.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de Instrucción y Municipal de Yélamos de Arriba, el dia 5 de Marzo á las once de su mañana.

Lo que se hace saber al público, á los efectos oportunos.

Brihuega 11 de Febrero de 1891.—V.º B.º—Salvá.—Juan Rodriguez. —392

### SIGÜENZA.

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Rafael García Ochoa, vecino de Gárgoles de Abajo, en causa seguida contra el mismo, por el delito de lesiones, se sacan en segunda pública subasta los bienes que le fueron embargados, que con su tasación respectiva, rebajado el 25 por 100 de la primera, son los siguientes:

*Bienes muebles.*

Cuatro pucheros viejos, en 12 céntimos.

Un arca vieja y rota, en 53 id.

Otra en mediano uso, en 57 id.

Dos cuadros viejos de pared, en 15 id.

Dos platos usados, en 8 id.

Dos azadas en mediano uso, en 2'62 pesetas.

Una tinaja de echar vino y de unas 30 arrobas de cabida, en 22'50 id.

Otra de 4 arrobas, en 1'50 id.

Otra id., en 75 céntimos.

Otra de 2 id., en 1'50 pesetas.

Un casco de colar, en 1'13 id.

*Bienes raíces en el término de Gárgoles de Abajo.*

Una cueva sita en extramuros de dicho pueblo, construida en subterráneo; que linda al Saliente con un cerro, Mediodía Antonia Parral, Poniente camino y Norte Casimiro Rero, tasada en 56'25 pesetas.

Una viña sita en la Granja de dicho pueblo, de primera clase y de 25 peonadas; que linda al Saliente Acisclo Cubero, Mediodía Lucas Melguizo, Poniente Leandro Bejar y Norte José Recuero, en 637'50 id.

Otra viña en la Hoya del Camino, de segunda clase, de 3 peonadas; que linda al Saliente Mariano Cuesta, Mediodía camino, Poniente y Norte yermo, en 56'25 id.

Otra viña en la Bacha, de segunda clase; que linda al Saliente Venancio Roca, Mediodía Matías Pérez, Poniente Casimiro Rero y Norte Leandro Bejar, en 75 id.

El remate será doble y simultáneo en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Gárgoles de Abajo, el dia 21 del actual, á las once en punto de la mañana, para los bienes muebles, y el dia 4 del próximo mes de Marzo á igual hora, para los inmuebles.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y para hacerlas, será requisito indispensable exhibir la cédula personal y depositar en mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Sigüenza á 12 de Febrero de 1891.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de su señoría.—Santiago Raso. —405

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
<b>PUEBLOS</b>														
<b>CABEZAS DE PARTIDO.</b>														
Atienza.....	15 96	11 65	11 91	»	» 67	» 48	1 19	» 38	» 69	1 09	»	2 17	» 03	» 03
Brihuega.....	15 31	13 51	13 51	»	» 30	» 30	» 80	» 19	» 50	1 44	»	2 17	» 04	» 04
Cifuentes.....	15 »	10 »	10 »	»	» 60	» 56	1 »	» 20	» 84	1 12	»	2 42	» 04	» 04
Cogolludo.....	17 12	13 51	13 96	»	» 70	» 60	1 »	» 18	» 60	1 20	»	1 50	» 04	» 04
Guadalajara.....	16 94	13 82	»	»	» 91	» 52	1 16	» 32	» 80	1 60	2	2 »	» 05	» 04
Molina.....	15 80	12 50	13 »	»	» 60	» 52	1 »	» 30	» 80	1 30	»	2 »	» 04	» 04
Pastrana.....	15 70	12 60	12 »	»	» 58	» 56	1 90	» 26	» 70	1 40	»	2 17	» 04	» 04
Sacedón.....	16 »	12 »	13 »	»	» 70	» 50	1 »	» 15	» 50	1 20	»	2 »	» 03	» 03
Sigüenza.....	16 90	13 15	13 80	»	» 60	» 50	1 28	» 30	» 80	1 54	»	2 »	» 03	» 03
<b>Precio medio general en la provincia.....</b>	<b>16 08</b>	<b>12 52</b>	<b>12 64</b>	<b>»</b>	<b>» 63</b>	<b>» 50</b>	<b>1 03</b>	<b>» 25</b>	<b>» 58</b>	<b>1 32</b>	<b>2</b>	<b>2 05</b>	<b>» 04</b>	<b>» 04</b>

HECTOLITRO	LOCALIDAD.
Pesetas. Céntimos.	
17 12	Cogolludo.
15 »	Cifuentes.
13 82	Guadalajara.
10 »	Cifuentes.

Guadalajara 11 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Manuel Camacho.—El Jefe de la Sección de Fomento, M. Villanueva.